

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA NIT: 891.180.026-5

Garzón 12 de diciembre de 2023

Señora MARÍA EUGENIA CARREÑO GUTIÉRREZ Coordinadora Subgerencia ARCO CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN J.FELIPE ARDILA & CÍA S.A.S.

Dirección electrónica: maria.proyectos@jfaingenieros.com

Referencia: Respuesta. Solicitud de declarar desierta la Convocatoria Pública No. 001-2023

Cordial saludo.

En atención a la comunicación electrónica recibida el día 12 de diciembre de los corrientes desde la dirección maria.proyectos@jfaingenieros.com en la que se solicita a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón proceder a declarar desierto el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 001-2023 cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTR<mark>ATO DE OB</mark>RA QUE TIENE POR OBJETO "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA"", como consecuencia de la declaratoria de desierto del proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 002-2023 que tiene por objeto la "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTEDE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN-HUILA"; es necesario informarle que, el Estatuto de Contratación de la entidad (Acuerdo No. 004 de 2014) en el numeral 15.2 de su artículo 15 prevé las causales expresas para declarar desierto un proceso de contratación, sin que se establezca que es posible proceder a ello, debido a que en otro proceso se hubiere configurado una de las cau<mark>sales prevista</mark>s en la norma ibidem; es decir que, se trata de trámites de selección independientes, a pesar de que los procesos que resulten de estos (obra e interventoría) sean conexos.

Lo anterior encuentra asidero precisamente en que, el ordenamiento jurídico vigente prevé como una inhabilidad la de que en una misma persona concurra simultáneamente la calidad de contratista de obra y contratista de interventoría a favor de una misma entidad; en razón de ello, se tramitan procesos de selección que difieren en sus condiciones y como consecuencia son totalmente independientes; como quiera que, el legislador impuso a las entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública el deber de someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, de la revisión de los términos de condiciones de cada una de las convocatorias públicas, se identifica que las condiciones y requisitos de selección definidos, difieren en relación con el objeto mismo de cada contrato que llegare a celebrarse, los cuales solo podrán coligarse (unirse, enlazarse) en lo que respecta a la relación negocial, es decir previa existencia de los contratos debidamente celebrados con las solemnidades exigidas en la ley.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en decisión del 28 de febrero de 2013 en el trámite contractual de radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266), con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, al desarrollar la teoría de la coligación negocial del contrato de obra y del contrato de interventoría, establece:

Pág.1/4



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA NIT: 891.180.026-5

"(...) 8.3.2. Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina¹ en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado obietivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoria como un contrato intimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría². (...)" (Subrayas fuera texto)

Nótese entonces que, la conexidad entre el contrato de obra y el contrato de interventoría como bien lo señala el Consejo de Estado, no es si quiera una dependencia total de los negocios jurídicos; sino que, se trata de una unión parcial, considerando que existen aspectos de cada uno de los contratos que se mantienen independientes; entre ellos, el más significativo es el escenario de la selección del futuro contratista, donde no existe dependencia alguna de los trámites, tanto así que, los términos de condiciones de las convocatorias no previeron reglas de procedencia de la declaratoria de desierta de uno u otro proceso, como consecuencia de la no adjudicación del otro; como lo sugiere la peticionaria.

Luego de contextualizar la dependencia parcial de los negocios jurídicos, y la independencia de los procesos de selección; resulta necesario acudir a los términos de condiciones para comparar las reglas que sobre la declaratoria de desierta del proceso contractual mediante la modalidad de selección de convocatoria pública se hubieren establecido, así:

Estatuto de Contratación	Términos de Condiciones –	Términos de Condiciones –
	Convocatoria Pública No. 001-2023	Convocatoria Pública No. 001-2023
Acuerdo No. 004 de 2014 – Artículo	Numeral 5.7 páginas 49 y 50	Numeral 5.7 página 65
15 Num. 15.2	11	
Causales de procedencia de la declaratoria de desierta:		

¹ M. BIANCA, Il Contrato, Giuffre, Milano, 1998, p. 454–458.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente n.° 8070, C.P. Jesús María Carrillo: "el interventor carece de facultades para exigir del contratante un supuesto derecho a prórrogas, como queriendo hacer valer el contrato de interventoría como un contrato accesorio del contrato de obra, y con esa perspectiva alegar que por la sola naturaleza accesoria "debe" obtener la misma suerte que la del contrato principal". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991, expediente n.° 5127, C.P. Carlos Betancur: "Debe distinguirse entre el contrato de obra pública y el de interventoría, pues el incumplimiento del contratista de obra no puede imputarse al del interventor como si éste fuera obligado a la ejecución de la obra".



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA

NIT: 891.180.026-5

- 1. Falta de presentación de propuestas
- 2. Incumplimiento por parte de los proponentes de los requisitos sustanciales establecidos en los términos de condiciones
- 3. No alcanzar los puntajes mínimos requeridos.
- 4. Razones de inconveniencia para la entidad.
- 1. Cuando las propuestas no cumplan con las condiciones para ser adjudicatarias.
- 2. Cuando no se presenten ofertas.
- 3. Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva.
- 1. Cuando las propuestas no cumplan con las condiciones para ser adjudicatarias.
- 2. Cuando no se presenten ofertas.
- 3. Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva.

Identificadas las causales por las cuales puede declararse desierto el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 001-2023, es evidente que no se configura ninguna de ellas, de modo que no es posible atender positivamente la solicitud presentada por la señora Carreño Gutiérrez mediante comunicación electrónica.

Lo anterior, considerando que las causales de procedencia de la declaratoria de desierta, se establecieron como una regla procedimental en los términos de condiciones, lo que hace que se constituya en una disposición de obligatorio cumplimiento para la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, y por ende exigible; esto se sustenta en que los términos de condiciones son el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la entidad; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes.

Los términos de condiciones contienen dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento de selección del contratista, que garantizan los postulados de transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, además de las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso, y ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes (en caso de que sean procedentes), etc.

En esa perspectiva, los términos de condiciones son el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

En esa perspectiva, los términos de condiciones constituyen la ley tanto del procedimiento contractual de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la entidad contratante, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria.

Se reitera entonces, que el contenido de los términos de condiciones crea tanto para la entidad como para los proponentes, las reglas sobre las cuales se estructura el proceso de selección y el posterior negocio jurídico, por lo

Pág.3/4



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN - HUILA NIT: 891.180.026-5

cual el contenido del mismo no es solo obligatorio para los interesados sino además para la entidad pública convocante; de tal suerte que, la posibilidad de declarar desierto el proceso solo será procedente al configurarse alguna de las causales previstas en los documentos del proceso contractual o de las que lo regentan para ello.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se estructuró como causal para declarar desierto el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 001-2023, el de haberse declarado desierto el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 002-2023; luego al no preverse tal situación, y al ser totalmente independientes los trámites contractuales, naciendo la coligación negocial solo cuando existan los contratos que resulten de estas convocatorias; no hay justificación para acceder a la petición incoada.

Finalmente se hace saber que no le asiste razón alguna a la peticionaria al indicar que el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 001-2023, se mantendrá indefinidamente suspendido; como quiera que, una vez se quede ejecutoriado el acto que declaró desierto el proceso de contratación mediante la modalidad de selección de convocatoria pública No. 002-2023, se procederá a iniciar un nuevo trámite, con el objeto de satisfacer la necesidad en el menor tiempo posible, cumpliendo para ello con las oportunidades previstas en el Estatuto de contratación de la entidad; por lo que no hay lugar a la indefinición en el tiempo que supone la solicitante.

Bajo las premisas antes descritas, se atiende su petición de fondo, dando respuesta de forma clara y expresa, reiterándose la improcedencia de su solicitud, de acuerdo con las reglas contenidas en los documentos del proceso y en el Acuerdo No. 004 de 2014 – Estatuto de Contratación de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón.

Atentamente.

JORGE HUBERTO GONZÁLEZ BAHAMÓN

Gerente (ORIGINAL FIRMADO)

Provectó:

SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO

APOYO JURIDICO - EXTERNO RYJ SAS (ORIGINAL FIRMADO) **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**

APOYO TÉCNICO Y JURIDICO- EXTERNO RYJ SAS (ORIGINAL FIRMADO)

WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ APOYO FINANCIERO - EXTERNO RYJ SAS (ORIGINAL FIRMADO)

ARIEL FERNANDO TOVAR MORERA

V-HUILA

CONTRATISTA – COORDINADOR OFICINA DE PLANEACION (ORIGINAL FIRMADO)

Pág.4/4